

CAPITULO VI

Adornos, lápidas, repisas, etc.

1 ^o O. 28 Feb. 1888.	Art. 3289 — Prohíbese retirar de los Cementerios los adornos que se coloquen sobre las sepulturas.	Adornos.
2 ^o "	Art. 3290 — Cuando la Dirección lo considere oportuno mandará destruir todos aquellos que sean susceptibles de incinerarse.	
3 ^o "	Art. 3291 — Las dudas que pudieran suscitarse serán resueltas por el Director.	
28 Nov. 1904	Art. 3292 — Se prohíbe a los propietarios de sepulcros la colocación de rejillas en los mismos.	
1 ^o O. 18 Arg. 1905.	Art. 3293 — Las Inspecciones de los Cementerios Central y Buceo, así como también las Subreceptorías del Paso del Molino y Cerro, llevarán un registro para tomar nota de las cruces, verjas, lápidas, cuadros, etc., que se coloquen en los sepulcros, nichos o fosas.	Registro de los objetos.
2 ^o "	Art. 3294 — El referido registro tendrá columnas apropiadas para anotar el número de la sepultura, nicho o sepulcro, año correspondiente a la fosa, clase de la misma, objeto colocado, fecha de la colocación, observaciones, fecha del retiro del objeto y destino que se le dió.	
3 ^o "	Art. 3295 — En el espacio correspondiente a las observaciones se indicará la forma, calidad y demás detalles que faciliten los medios de comprobar en cualquier momento donde se encuentran los objetos registrados.	
4 ^o "	Art. 3296 — Todo interesado en colocar en los Cementerios algún recuerdo de los mencionados en esta Ordenanza deberá exhibirlo previamente al empleado superior del establecimiento, quien al conceder verbalmente el permiso hará la inscripción determinada en presencia del interesado.	
5 ^o "	Art. 3297 — Vencido el plazo dentro del cual deben extraerse de las fosas los restos de los cadáveres en ellas depositados todos los objetos existentes sobre esas sepulturas y cuya devolución no se hubiese solicitado, para colocarlos en otras del mismo Cementerio, serán retirados, previa anuencia del Receptor - Se-	

cretario, para depositarlos donde éste disponga hasta que la Dirección resuelva el destino que debe dársele.

Art. 3298 — Los objetos que por razón de deterioro no puedan permanecer más tiempo en el sitio donde se hayan colocado, serán también retirados inmediatamente usando el mismo procedimiento que se indica al final del artículo 5^o.

Art. 3299 — No se incluirán en el Registro, las coronas y ramos de flores naturales y los objetos que por su escaso valor no tenga mayor importancia su anotación.

Art. 3300 — Fijase a los propietarios de sepulcros y nichos en los Cementerios de la Capital, un plazo de un año para la colocación de lápidas o repisas, en los locales que carezcan de ella.

Art. 3301 — La colocación de las repisas en los sepulcros se hará con arreglo a lo que prescribe el artículo 10 de la Ordenanza Municipal de 15 de Marzo de 1896.

Art. 3302 — Las lápidas y marcos que se coloquen en los nichos serán de mármol blanco y de un espesor mínimo de tres centímetros.

Art. 3303 — La altura de las repisas será de 0m 62 cms. contados desde el nivel del camino.

Art. 3304 — Al solicitar permiso para la colocación de lápidas en los nichos, los interesados deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de Cementerios.

Art. 3305 — Vencido el plazo que se acuerda por esta Ordenanza, la Dirección de Cementerios y sus dependencias, al otorgar permiso para depositar cadáveres o restos en los nichos o sepulcros que no tengan las lápidas o repisas correspondientes, impondrán a sus propietarios una multa de cinco pesos la primera vez y de diez pesos en lo sucesivo.

Art. 3306 — Toda persona que se interese en la construcción de cercos, colocación de verjas, lápidas, etc., sobre las sepulturas del Cementerio del Buceo, presentará un escrito a la Dirección respectiva, indicando la clase de obra que pretenda hacer ejecutar, la que se practicará por el personal del establecimiento.

Art. 3307 — El precio a abonarse anticipadamente será el de seis pesos por un cerco sencillo, revestido de portland, y de ocho

A. 6^o "

A. 7^o "

A. 1^o O. 13 Marzo 1911.

A. 2^o "

A. 3^o "

O. 22 Dic. 1904.

A. 1^o O. 13 Marzo 1911.

A. 5^o "

A. 1^o O. 27 Set. 1907.

A. 2^o "

Repisas, Lápidas

Permisos para construir verjas, lápidas, etc.

pesos por el mismo cerco si se construye con canaletas en la parte superior.

Art. 3308 — Cuando el interesado desee adornar la obra con baldosas u otros materiales especiales, hará entrega de éstos a la Inspección del Cementerio con la anticipación debida para ser colocados.

Art. 3309 — Para poner cruces en las sepulturas, u otros sencillos símbolos, bastará que se solicite permiso, verbalmente, a la Inspección del Cementerio, quien dispondrá que el personal de su dependencia proceda a colocarlos sin remuneración alguna.

Art. 3310 — Toda persona a quien se encuentre efectuando cualquier trabajo en el Cementerio del Buceo, sin el permiso correspondiente, será penada con una multa de diez pesos o detención equivalente, debiendo retirarse de inmediato los materiales que hubiere empleado.

Art. 3311 — El importe total de lo que se perciba por el precio de las obras se aplicará al pago de los gastos que éstas demanden y de los jornales del personal extraordinario que en su ejecución se emplee.

CAPITULO VII

Introducción de cadáveres y restos procedentes del extranjero

Art. 3312 — Los cadáveres y restos que se introduzcan al territorio de la República deberán acondicionarse como lo establece el presente decreto.

Art. 3313 — Tratándose de cadáveres, solamente se recibirán los de personas muertas de enfermedades comunes, prohibiéndose la introducción de los que pertenecieron a personas fallecidas de enfermedades infecto-contagiosas, escarlatina, sarampión, tífus abdominal y exantemático, erisipela, infección puerperal, podredumbre de hospital, carbunco y muermo.

Art. 3314 — Los cadáveres cuya introducción es admitida, deberán venir embalsamados, en un ataúd forrado interiormente de láminas de plomo de tres milímetros de espesor y herméticamente cerrado.

Art. 3315 — Para garantir la eficacia del embalsamamiento, será certificado éste y su ejecución, después del reconocimiento necesario, por un médico designado por el Consulado de la República, y una autoridad médica de la localidad, legalizando la certificación el agente consular.

Art. 3316 — Además de estos requisitos, se acompañará copia de la partida inscripta en el Registro Civil, o en defecto de ésta, un certificado de la autoridad Municipal o Eclesiástica, y otro de un médico designado por el Consulado para constatar la causa y fecha de la muerte.

Art. 3317 — Las cenizas cadavéricas se acondicionarán en una caja que reúna las mismas condiciones exigidas respecto del ataúd, y vendrán acompañadas, además de los documentos indicados en el artículo 5º, de un certificado de la autoridad municipal o comunal, en cuya jurisdicción estuvo enterrado el cadáver, para constatar el tiempo de la inhumación.

Art. 3318 — Los restos de toda persona fallecida de alguna de las enfermedades indicadas en el artículo 2º, no podrán trasladarse al territorio de la República antes de diez años, transcurridos desde la fecha de la muerte, dato que se justificará con el testimonio de la oficina de Registro Civil, o de las otras mencionadas.

Art. 3319 — Para efectuar en general el traslado de restos, se llenarán los siguientes requisitos:

- 1º Acompañar la solicitud respectiva de una copia debidamente autorizada de la partida de defunción expedida por la Oficina de Registro de Estado Civil y legalizada por el Agente Consular.
- 2º Un certificado expedido por el Consulado o por un funcionario médico de la localidad que aquél considere competente, y legalizado por dicho Consulado, en el cual certificado conste que el cierre y embalaje de los restos se ha practicado en las condiciones requeridas por el Reglamento vigente. En el caso de tratarse de personas fallecidas por enfermedades infecto-contagiosas se observará lo dispuesto en el artículo anterior.
- 3º Los consulados cobrarán en cada caso y como único dere-

A. 8º mod. R. N.
28 Julio 1911.

Documentos

3 Abril

Condición
ra su in-
ción.